



Roj: **SAP T 533/2020 - ECLI:ES:APT:2020:533**

Id Cendoj: **43148370012020100279**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **19/02/2020**

Nº de Recurso: **510/2019**

Nº de Resolución: **269/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOANA VALLDEPEREZ MACHI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120170074731

Recurso de apelación 510/2019 -U

Materia: Recurso contra sentencia

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona

Procedimiento de origen: Nulidad matrimonial 432/2017

Parte recurrente/Solicitante: Ceferino , María Teresa

Procurador/a: Walter Galiano Baixauli

Abogado/a: MARÍA GARCÍA PARLA

Parte recurrida: MINISTERI FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA N° 269/2020

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Manuel Horacio García Rodríguez

Magistrados

Dª Silvia Falero Sánchez Dª Joana Valldepérez Machí

Tarragona, a 19 de febrero de 2020

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados referenciados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 510/2019, interpuesto contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2018, en el procedimiento de Nulidad Matrimonial nº 432/2017, tramitado por el Juzgado Primera Instancia Núm. 5 de Tarragona, a instancia del MINISTERIO FISCAL, como demandante-apelado, y Dña. María Teresa y Don Ceferino , como demandados apelantes, ambos representados por el Procurador de los Tribunales Sr.



Walter Galiano Baixauli y defendidos por la Letrada Sra. María García Parla, y previa deliberación pronuncia la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su fallo lo siguiente: "Que estimando la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal, declaro la nulidad del matrimonio celebrado en el juzgado de paz de DIRECCION000 el 23 de febrero de 2009 entre doña María Teresa y don Ceferino , con los efectos inherentes a tal declaración. Con imposición de costas a los demandados.

Firme que sea esta resolución procedáse a su inscripción mediante los oportunos despachos en el Registro Civil correspondiente".

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Ha sido designada Ponente la Magistrada Suplente Maria Joana Valldepérez Machí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de Antecedentes.

1. EL MINISTERIO FISCAL solicita la declaración de nulidad por simulación del matrimonio contraído el día 23 febrero 2009, en el Juzgado de Paz de DIRECCION000 , por Dña. María Teresa , de nacionalidad española, y Don Ceferino , de nacionalidad marroquí, alegando que el mismo fue celebrado con la única finalidad de conseguir regularizar la situación del Sr. Ceferino en España, sin intención de asumir los deberes que la institución matrimonial conlleva, incurriendo los demandados en una clara simulación y, por tanto, con causa de nulidad prevista en el número uno del artículo 73 y 45 del Código Civil.

2. Los demandados se oponen a las pretensiones de Ministerio Fiscal alegando que existió verdadero consentimiento matrimonial.

3. La sentencia de primer grado estima íntegramente la demanda y, apreciando las contradicciones existentes en las declaraciones prestadas por los demandados en la entrevista realizada por la nacional española con motivo de la solicitud de la residencia permanente por el codemandado Ceferino y de las propias contradicciones en las que incurrieron los demandados en el acto de la vista, referidas a aspectos relevantes para determinar la existencia de un verdadero proyecto de vida en común, así como del contexto de la situación constatada por los agentes de la policía nacional cuando se personaron en el domicilio de la codemandada María Teresa , declara la nulidad del matrimonio.

4. No se conforman con esta decisión los demandados y formulan el presente recurso de apelación.

5. El Ministerio Fiscal se opone al recurso e interesa la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Los motivos de oposición a la sentencia.

1.- Los demandados apelantes sostienen la validez de su matrimonio, afirmando que cumplen todos los requisitos del artículo 73 del Código Civil. Aluden, básicamente al principio de "favor matrimonii" y vienen a decir que para declarar la nulidad del matrimonio se debería acreditar fehacientemente y de forma inequívoca la falta de concurrencia de tales requisitos y no con meras apreciaciones o supuestas contradicciones sobre meros hechos puntuales o que puedan derivarse de una simple entrevista.

2.- Antes de entrar en el examen del motivo de oposición a la sentencia conviene recordar la doctrina de la DGRN contenida, en esencia, en las Instrucciones de 9 enero 1995 y 31 enero 2006 sobre el denominado matrimonio "blanco" o de "complacencia", así definido porque su verdadero objetivo no es constitución de una unión estable y duradera y, por tanto, no existe un verdadero consentimiento matrimonial, sino que sólo son el medio a través del cual se procuran obtener ventajas legales en el sector el Derecho de extranjería y de la nacionalidad.

3.- La prueba de la simulación es difícil. No existen normalmente pruebas directas de la voluntad simulada y debe acudir, en su defecto, a las "presunciones hominis" (art. 386 LEC) que constituyen un mecanismo legal supletorio que permite deducir, a partir de ciertos datos o indicios (hecho base), la existencia de un "hecho presunto", en el caso que ahora nos interesa la concurrencia o no de un auténtico consentimiento matrimonial,



según la ley española, esto es, si la voluntad de los contrayentes se dirige a crear una comunidad de vida, como fin específico del matrimonio, asumiendo los derechos y deberes consustanciales a tal unión.

4.- Como indica la Instrucción de la DGRN de 31 enero 2006: "Los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los "datos personales y/o familiares básicos" del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. En cuanto a la valoración de ambos elementos se han de tomar en cuenta los siguientes criterios prácticos: a) Debe considerarse y presumirse que existe auténtico "consentimiento matrimonial" cuando un contrayente conoce los "datos personales y familiares básicos" del otro contrayente (vid. Resoluciones de 2-2.ª noviembre 2002, 4-6.ª diciembre 2002, 27-3.ª octubre 2004, 19-3.ª octubre 2004, entre otras muchas). Si los contrayentes demuestran conocer suficientemente los datos básicos personales y familiares mutuos, debe presumirse, conforme al principio general de presunción de la buena fe, que el matrimonio no es simulado y debe autorizarse o inscribirse, según los casos".

TERCERO.- Decisión de la Sala.

Si aplicamos al caso sometido a nuestra consideración las anteriores premisas generales llegamos a idéntica conclusión que el Juzgado de Instancia, que el matrimonio fue una mera formalidad sin verdadera voluntad de asumir esta institución, sino para aprovechar las ventajas de la apariencia matrimonial tratándose, por tanto, de un matrimonio simulado celebrado en fraude de Ley. Así:

1º.- Mas allá del dato importante de que, cinco años después de celebrarse el matrimonio la Sra. María Teresa se queda embarazada y tiene un hijo, Pedro, con el Sr. Rafael, quien acude a la vivienda de la demandada al menos de forma intermitente, lo primero que sorprende, de ser cierto que el matrimonio hubiera sido contraído con la intención de cumplir los deberes previstos en los arts. 67 y 68 Código Civil, es que ninguna prueba se haya aportado a las actuaciones demostrativa de las relaciones de noviazgo de la pareja, de los preparativos de toda índole para la celebración del matrimonio y del inicio de una vida en común (p.ej. testifical de amigos y familia de la pareja, compra de mobiliario para el hogar común, etc...). Esa escasez de prueba se une a otro dato importante: las contradicciones sobre datos relativos a la celebración del matrimonio como el número de las personas que asistieron a la ceremonia, lugar de celebración del convite.

2º.- El volante de empadronamiento de los dos miembros de la pareja junto con el menor en el domicilio de la C/ DIRECCION001, núm. NUM000 de DIRECCION002 (Tarragona) de 7/02/2018, por sí solo no es prueba de la convivencia marital en él, máxime si tenemos en cuenta el dato constatado por los agentes de la Policía Nacional de que personados en este domicilio también se encontraba en el mismo el padre del menor Pedro.

3º.- No se aporta el contrato de arrendamiento de la vivienda, tampoco se aportan contratos y/o recibos de suministros básicos como agua, luz y gas en relación a dicho inmueble y a nombre de los presuntos contrayentes. Tampoco se acreditan cuentas bancarias conjuntas o individuales donde se domiciliaran dichos servicios o pagos de cargas familiares.

4º.- Por otro lado, respecto a las referencias de los demandados a que esos hechos ya se enjuiciaron en el ámbito penal, sobreseyéndose la causa respecto a la Sra. María Teresa (Procedimiento Abreviado 175/2011 del Juzgado de Instrucción Núm.1 de DIRECCION003), debemos señalar que tal hecho no causa cosa juzgada material porque es diferente la esfera penal (en la que las actuaciones deben poder incardinarse en un tipo penal concreto para poder ser consideradas delictivas por lo que ante la duda o la falta de acreditación suficiente, procede el sobreseimiento o, en su caso y en su momento, una absolución) de la esfera civil sobre la validez del contrato matrimonial y por tanto no existe cosa juzgada entre una y otra jurisdicción.

5º.- En definitiva, el examen de la prueba efectivamente practicada en este caso pone en evidencia contradicciones que los recurrentes no combaten específicamente sino que se limitan a restarles relevancia. Las explicaciones o intentos de justificación facilitadas por ambos no han resultado convincentes y en cambio arrojan confusión sobre datos de convivencia y actividades realizadas. Las contradicciones advertidas algunas ya inicialmente en el expediente de extranjería y finalmente en el acto de la vista del presente proceso, no son puntuales y son incompatibles con una relación matrimonial genuina y evidencian que, al tiempo de su celebración, el consentimiento matrimonial otorgado realmente no existió y que nos encontramos ante un matrimonio simulado.

6º.- En conclusión, la sentencia debe confirmarse al haber realizado una correcta valoración de la prueba, coincidiendo la Sala con el criterio de la Juez de Instancia de que en este caso no hubo voluntad real de asumir las obligaciones propias de una unión matrimonial sino que el matrimonio celebrado lo fue sin la concurrencia de un verdadero consentimiento para contraerlo y tan solo como medio para obtener otros fines distintos.

7º.- La apelación, en consecuencia, se rechaza.



CUARTO.-Régimen de costas.

Al desestimarse el recurso las costas se imponen a los recurrentes (artículo 398.1 en relación con el art. 394.1, ambos de Ley de Enjuiciamiento Civil).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

EL Tribunal decide:

1º.-Desestimar el recurso de apelación formulado por Dña. María Teresa y Don Ceferino contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de Tarragona, en el procedimiento NULIDAD MATRIMONIAL 432/2017, y, en consecuencia, confirmar íntegramente dicha resolución.

2º.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de la alzada.

Y, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

La presente sentencia podrá ser susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales (art. 469 - 477 Disposición Adicional 16ª LEC), y se interpondrá en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.